

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2036 DE 19/05/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**"

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**”

tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** (en adelante **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** o “la Investigada”) con **NIT 800148756 - 8** habilitada mediante Resolución No. 467 del 18 de diciembre de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Incumplir la obligación de pagar el valor a cancelar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conducta descrita en el artículo en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.
- (iii) No suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir de manera completa y fidedigna los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

17.1. De la obligación de pagar el valor a cancelar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹² Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “*[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*”

¹² Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**”

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.” (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, establece que “[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹³” (Subrayado fuera del texto).

A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** presuntamente no realizó el pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

17.1.1. Radicado No. 20225340473152 del 04 de abril de 2022.

Que el 04 de abril de 2022¹⁴, el señor Daniel Alfredo Bobadilla Diaz presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas JKU095, en operaciones de transporte amparadas con manifiestos No. 2100209047748M y 2100209047747M del 28 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

¹³ Resolución 377 de 2013

¹⁴ Mediante radicado No. 20225340473152

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**”

“El vehículo de placas JKU095 fue contratado por la empresa TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S, para realizar un recorrido origen Buenaventura, destino Bogotá con manifiesto No 2100209047747M con autorización N° 57476358 y otro recorrido con origen Bogotá y destino a Buenaventura con Manifiesto No. 2100209047748M con autorización N° 57476464, el vehículo ingreso a cargar a la sociedad portuaria regional de Buenaventura el día 28 -04-2021 a las 05:55:05 y salió el 28-04-2021 a las 08:56:16 como se puede verificar en el recibo N°1541779, luego de haber cargado la empresa le manifiesta al conductor que no puede iniciar ruta y que debe guardar el vehículo en uno de los parqueaderos de la ciudad de Buenaventura (...)

finalmente el 04 de junio de 2021 fue descargado el contenedor sellado con precintos que fue recibido por un funcionario que designo la empresa sin reclamo alguno por faltante o avería de su contenido o del contenedor como lo indica el acta de entrega y que en esta también se aclara que no se ha renunciado a cobrar lo estipulado en la norma; pero a la fecha de la presente denuncia la empresa aún no se ha hecho responsable del pago del STAN BY por los 36 días que el vehículo fue ocupado arbitrariamente por parte de esa empresa y el generador de la mercancía tampoco pagaron los costos adicionales del conductor, ni los perjuicios entre otros ”

20.1.1. Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegó por parte del peticionario los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 2100209047748M del 28 de abril de 2021.
2. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 2100209047747M del 28 de abril de 2021.
3. Copia de comodato No. C2110568, en tres (3) folios.
4. Copia de comprobante de pago No. 002-009026.
5. Copia de comprobante de pago No. 002-009025.
6. Copia de plan y condiciones de viaje del manifiesto No. 09047747.
7. Copia de plan y condiciones de viaje del manifiesto No. 09047748.
8. Copia de documento único para transito aduanero / operaciones de transporte con numero de formulario 6511000661454, en seis (6) folios.
9. Copia de documento andino de transporte multimodal internacional No. 40712.
10. Copia de remesa terrestre de carga No. 002-012174 del 28/04/2021
11. Copia de remesa terrestre de carga No. 002-012175 del 28/04/2021.
12. Copias de tiquete de pesaje Nos. 1541782,1541779.
13. Copia de acta de entrega de fecha 04/06/2021.

Documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

17.2 Radicado 20235340135162 del 06 de febrero de 2023

Que, el día 06 de febrero de 2023, el señor el señor Daniel Alfredo Bobadilla Diaz informó a esta Superintendencia que se había convocado a una conciliación a la empresa **LODISCARGA S.A.S**, no obstante, no habían llegado algún tipo de acuerdo. Razón por la cual, reitera la denuncia previamente presentada en contra de la empresa, por el stand by presentado.

17.2.1. El peticionario aportó los siguientes documentos:

1. Copia de acta de entrega de fecha 04/06/2021, en un (1) folio.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**”

17.3. Radicado No. 20228720703591 del 10 de octubre de 2020.

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20225341592002 del 19 de octubre de 2022¹⁵, la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** dio respuesta parcial al requerimiento allegando, para el caso que nos ocupa, los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 2100209047748M del 28 de abril de 2021.
2. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 2100209047747M del 28 de abril de 2021.

No obstante, la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** no aportó el anexo II correspondiente a los tiempos de cargue y descargue de la mercancía, ni la liquidación de viaje ni el comprobante de pago correspondiente de los manifiestos electrónicos de carga Nos. 2100209047748M y 2100209047747M, razón por la cual, presuntamente no canceló el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía en los diferentes manifiestos de carga relacionado en los acápite anteriores.

Es como entonces, a manera de ejemplo y con el fin de sintetizar, procede este despacho a analizar los documentos de una de las operaciones de transporte correspondientes a la queja relacionada con anterioridad, así:

28-04-2021 09:00:03 **MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA** Pag. 1
TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.
 NIT: 800148756-8
 Dirección: CR 52 A 10 75
 Ciudad: BUENAVENTURA
 Teléfono: 3624100

es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuyo representante digital goza de autenticidad, integridad y no repudio
Manifiesto: 2100209047747M
Autorización: 57476358

Fecha de Expedición (Díames/Año)		Tipo Manifiesto	Origen del Viaje		Destino del Viaje
28-04-2021		GENERALES CON	BUENAVENTURA		BOGOTA

INFORMACION DEL MANIFIESTO Y CONDUCTOR									
Titular Manifiesto		Doccto. de Identificación No.		Dirección		Teléfono		Ciudad y Departamento	
BOBADILLA DIAZ DANIEL ALFREDO		80.051.660		CLL 22 48 65		6465464		BOGOTA	
Placa	Marca	Placa Semimolque	Configuración	Peso Vacio	Nº Poliza SOAT	Cia. Seguro SOAT	Vencimiento SOAT		
JKU-055	SINO TRUK	R42154	3S2	16,000.0 Kgs	80675707	SEGUROS MUNDIAL	05-04-2022		
Conductor		Doccto. de Identificación No.		CAT. LIC. CONDUCCION	Dirección		Teléfono		Ciudad y Departamento
BOBADILLA DIAZ DIEGO MAURICIO		79.538.029		79538029-C3	CL 16A 13 43		8674013		FUSAGASUGA
Poseedor o Tenedor del Vehículo		Doccto. de Identificación No.		Dirección		Teléfono		Ciudad y Departamento	
BOBADILLA DIAZ DANIEL ALFREDO		80.051.660		CLL 22 48 65		6465464		BOGOTA	

Información Mercancía					Información Remitente			Información Destinatario	
Numero de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Codigo de Producto	Producto Transportado	NIT / cc Nombre / Razon Social	NIT / cc Nombre / Razon Social	Dueño Poliza
012174	Kilogramos	21,800.0	CARGA NORMAL	Un Contenedor	603304	Cosmeticos	800.215.775 SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BU AV PORTUARIA ED AD	800.135.347 Zona Franca Bogota Bog St Logi CR 106 HUM 15 - 25 MANZANA 23 LT 135 MB	EMP

VALOR DEL VIAJE				RECOMENDACIONES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$3,550,000	LUGAR	BUENAVENTURA	FECHA	03-05-2021
RETENCION EN LA FUENTE	\$35,500	Cel. Cond.: 3108772503 Contened.: DFSU606082-8 -			
RETENCION ICA	\$24,850	Autorizo expresa o irrevocablemente a TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S. para consultar y reportar en cualquier tiempo, en las bases de datos del sector Transporte o en cualquier otra central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer al desempeño como responsable de un servicio, uso de anticipos o todo comportamiento que lleve la operación de transporte contratada y que estén bajo mi responsabilidad como conductor, así como reprocesar y divulgar el comportamiento comercial a las referidas bases de datos, además certifico que toda la información consignada en este documento es Verda.			
VALOR NETO A PAGAR	\$3,489,650	CARGUE PAGADO POR EMPRESA			
VALOR ANTICIPO	\$2,130,000	DESCARGUE PAGADO POR EMPRESA			
SALDO A PAGAR	\$1,210,550	UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS			

Documento Firmado digitalmente por la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**

DO 40712 / 1X40 DFSU6060828 / CLIENTE ORREGO OVIEDO MARIA C AMILA/ SELLO COLTRACK SAS / ESCOLTA / TRANSITO 6-6/ REGISTRO FOTOGRAFICO PRECINTO EMLJ2260 VENC 03 MAY/21

FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO Firma y Huella Conductor FIRMA FUNCIONARIO EMPRESA

79538029

Imagen 1. manifiesto electrónico de carga No. 2100209047747M del 28 de abril de 2021

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ Allegado por correo electrónico el día 13 de octubre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**"

ACTA DE ENTREGA

El señor **DIEGO MAURICIO BOBADILLA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **79.538.029** en calidad de conductor del vehículo de placas **JKU095** y el señor _____ identificado con cedula de ciudadanía N° _____ en Representación de la empresa **LODISCARGA S.A.S NIT 800.148.756-8**, con el fin de **AUTORIZAR** el descargue del contenedor N° **DFSU 660802-8** que porta los precintos número **CT334, CT035, 002045, EMCLJJ2260** en perfecto estado y totalmente sellado, así como fue recibido, conforme al manifiesto generado el 28 de abril de 2021 con N° **2100209047747 M**, bajo las siguientes condiciones:

1. La empresa **LODISCARGA S.A.S** pagara el valor correspondiente al servicio de parqueadero donde ordeno guardar el vehículo desde el día 28 de abril de 2021 al día 04 junio 2021.
2. Una vez descargado el vehículo de placas **JKU095** el propietario de este queda en libertad de realizar el cobro de stand by y/o demás perjuicios ocasionados.

Para constancia de las partes se firma el presente en la ciudad de Buenaventura el día 04 de junio de 2021

CONDUCTOR	EMPRESA
DIEGO MAURICIO BOBADILLA DIAZ C.C 79.538.029	LODISCARGA S.A.S NIT 800.148.756-8 <i>Elken Cantor</i> 111504080

Imagen 2. Acta de entrega de los contenedores cargados conforme el manifiesto electrónico de carga No. 2100209047747M.

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que presuntamente el vehículo de placas **JKU095**, llegó al lugar de cargue el día 28 de abril de 2021 y no pudo concluir su ruta de viaje, por lo que, el descargue de la mercancía se efectuó hasta el día 04 de junio de 2021.

Es así que, se puede evidenciar que presuntamente el vehículo de placas **JKU095** permaneció un (1) mes y siete (7) días en la zona de cargue, superando los tiempos reglamentarios que en todo caso no pueden ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino.

De esta manera, se tiene que el vehículo presuntamente espero en la zona de cargue, un (1) mes y siete (7) días, posteriores a las doce (12) horas reglamentarias, para que la mercancía transportada fuera descargada; tiempo de espera adicional que debe ser reconocido por la empresa de transporte al propietario poseedor o tenedor de los vehículos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascritos.

Así, dentro del material probatorio aportado por la empresa, no se evidencia comprobante de pago a favor del al propietario, poseedor o tenedor los precitados vehículos por concepto de saldo del valor a pagar junto con los tiempos de espera adicionales por el descargue de la mercancía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, de la operación de carga amparada con el manifiesto No. 2100209047748M y 2100209047747M ambos de 28 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascritos.

17.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**”

Conforme lo anterior, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa de transporte **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**, mediante radicado No. 20228720703591 del 10 de octubre de 2022, dicho requerimiento fue entregado el 13 de octubre de 2022¹⁶, para que allegará entre otros documentos, lo siguiente:

“(…) 1. *Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa con los respectivos anexos II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, en los siguientes periodos comprendidos entre:*

1.1. *El 20 al 30 de abril de 2021, incluyendo los manifiestos electrónicos de carga Nos. 2100209047747M y 2100209047748M.*

2. *Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el punto 1.*

3. *Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, derivadas de la información solicitada en el numeral 1.*

3. *Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, de los periodos de tiempo solicitados en el punto 1. (…)*”

No obstante, al realizar la validación de la información aportada en medio magnético a través correo electrónico, se logró verificar que la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, allegó de manera parcial lo solicitado en los puntos 1,2,3 y,4 transcritos en párrafos que anteceden, debido a que no aportó de los manifiestos electrónicos de carga Nos. 2100209047748M y 2100209047747M (i) el anexo II correspondiente a los tiempos de cargue y descargue de la mercancía, (ii) copia de las remesas terrestre de carga (ii) las liquidaciones de viajes y (iv) comprobante de pago de anticipos y saldo del valor a pagar.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (…)”¹⁷

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información conformado por varios registros, que recibe, valida y transmite información de diversas operaciones relacionadas con el servicio de Transporte Terrestre de Carga, permitiendo la consolidación de información para llevar las estadísticas del transporte público de carga dentro del territorio nacional, la toma de decisiones de política pública y a los entes de control el seguimiento sobre la operación del transporte público, así como el monitorio y cumplimiento de la normatividad vigente que regula el servicio. En adelante sistema del registro nacional de despachos de carga – RNDC.”¹⁸

¹⁶ Conforme identificador de certificado Nos. E85696934-S y E85698021-R, expedidos por Lleida S.A.S. Aliado de 4-72.

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁸ Artículo 3 resolución número 20223040045515 del 05-08-2022.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**"

Es así que, se estableció que la obligación que tienen las empresas de transporte de reportar el manifiesto electrónico de carga al Ministerio de Transporte a través del sistema del RNDC se debe realizar en *"los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el manual de descripción e instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de carga RNDC, los datos requeridos en el manifiesto electrónico de carga, los cuales son: el valor a pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga (...)"*¹⁹

Así mismo, en lo que respecta a la remesa terrestre de carga se determinó que los datos requeridos para suministrara ante la plataforma del RNDC son *"el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue, características del embalaje y as condiciones generales del contrato"*²⁰

Bajo este orden de ideas, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Por ello y, en concordancia con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*. Para tal fin, fue expedida la Resolución 20223040045515 de 2022 que en los artículos 8, 9 y, 16 estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²¹

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional municipal o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** no suministro la información legalmente requerida al no registrar y remitir en línea y en tiempo real, de forma fidedigna los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

17.3.1. Radicado No. 20225340473152 del 04 de abril de 2022.

Que el 04 de abril de 2022²², el señor Daniel Alfredo Bobadilla Diaz presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre

¹⁹ Artículo 9 resolución número 20223040045515 del 05-08-2022

²⁰ Artículo 8 resolución número 20223040045515 del 05-08-2022

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 *"Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.*

²² Mediante radicado No. 20225340473152

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**”

automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas JKU095, en operaciones de transporte amparadas con manifiestos Nos. 2100209047748M y 2100209047747M del 28 de abril de 2021.

Bajo este contexto y, conforme a la precitada queja que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al transporte, razón por la cual, este despacho procedió a verificar los tiempos de cargue y descargue registrados para los manifiestos electrónicos de carga Nos. 2100209047748M y 2100209047747M del 28 de abril de 2021 en la plataforma del RNDC.

17.3.1 Es así que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a consultar la plataforma del RNDC en la página web <https://rncd.mintransporte.gov.co/> en el módulo “remesa terrestre de carga”, utilizando como criterios (i) código de empresa: 0089 (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como “*fecha inicia*” el 28 de abril de 2021 y como “*fecha final*” el 29 de abril de 2021, como se evidencia:

Imagen No.4 consulta ST realizada en el link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, en el módulo consultar documentos – remesa terrestre de carga

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**, para los manifiestos electrónicos de carga Nos. 2100209047748M y 2100209047747M del 28 de abril de 2021, reportó una fecha de descargue que difiere de la realidad presentada en la operación, conforme al material probatorio aportado por el quejoso, como se vislumbra a continuación:

JTOS PACTO C. F. Fin Cargue	EMPRESA TRANSPORTE	Consecutivo Manifiesto	H. Fin Cargue	F. Cita Cargue	Hora Cita Cargue	F. Cita Descargue	Hora Cita Descar	Peso Contened	Permiso Carga	Placa Vehicul	Config. Vehic M
0	TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.	2100209047748M		2021/04/28	08:00	2021/05/03	11:00	3800		JKU095	352
0	TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.	2100209047747M		2021/04/28	08:00	2021/05/02	11:00	3800		JKU095	352

Imagen No.5 consulta ST al link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**"

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real en los términos establecidos, es decir, la información fidedigna de las remesas y manifiestos electrónicos de carga Nos. 2100209047748M y 2100209047747M del 28 de abril de 2021 a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), toda vez que, se registro como fecha de descargue el 03 y 02 de mayo de 2023 y, conforme al acta de entrega de la mercancía aportada por el quejoso, el descargue se realizó hasta el día 04 de junio de 2021.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**, presuntamente incumplió,

(i) La obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conducta descrita en el artículo en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

(ii) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

(iii) La obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas JKU095 y amparados mediante los manifiestos electrónicos de carga Nos. 2100209047748M y 2100209047747M ambos de fecha 28 de abril de 2021.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no remitir de manera completa y fidedigna a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), los manifiestos electrónicos de carga No. 2100209047748M y No. 2100209047747M del 28 de abril de 2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

18.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.5.3, 2.2.1.7.5.4 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

*"(...) **Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S**”

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756 - 8**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.05.23
07:47:25 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2036 DE 19/05/2023

Notificar:

TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.

Representante legal

Dirección: Carrera 52 A 10 75

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: impuestos@tanquesycamiones.com

Proyectó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Profesional especializado DITT

Revisó: Laura Barón - Profesional especializado DITT

²³ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 800148756-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-409802-12
Fecha de matrícula: 23 de Febrero de 2009
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 52 A 10 75
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: impuestos@tanquesycamiones.com
Teléfono comercial 1: 6050005
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 52 A 10 75
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: impuestos@tanquesycamiones.com
Teléfono para notificación 1: 6050005
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1775, otorgada en la Notaría 14a. de Medellín, en agosto 21 de 1991, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín el 28 de agosto de 1991, y posteriormente en esta misma Entidad en febrero 23 de 2009, en el libro 9, bajo el número 2217, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

TRANSPORTES HECTOR VILLA LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No.22391 de diciembre 06 de 2013 se registró el Acto Administrativo No.00467 de diciembre 18 de 2001 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La compañía tiene por objeto social: Prestar servicios de intermediación en el transporte terrestre de carga a nivel nacional e internacional con vehículos propios y/o de terceros, tanto carga a granel como seco y refrigerado, demás servicios relacionados a sus actividades.

La sociedad podrá transportar carga por todo el territorio nacional y países del grupo andino y en uso de este objeto la sociedad podrá adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos, recibir en administración vehículos de carga, lo mismo que aceptar afiliaciones de vehículos diferentes a los de la sociedad; en general celebrar y ejecutar toda clase de contratos lícitos que sean necesarios para el logro de los fines que persigue la sociedad. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Igualmente en desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título. En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la Empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la Empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social, lo mismo que participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para ese efecto se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de la liquidación.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de:

- Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

- Autorizar la adquisición o venta de empresas o establecimientos de comercio, así como la participación en otras sociedades o la creación de empresas unipersonales.

- Autorizar al Gerente General o a su suplente para designar apoderados generales de la sociedad dentro o fuera del país, señalado la extensión de los respectivos mandatos.

- Autorizar al Gerente General o a su suplente para que celebren todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, cuya cuantía exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, para la fecha de la respectiva operación y para constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o para celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o para contraer obligaciones a cargo de la sociedad, cuando cualquiera de dichas operaciones excedan dicho monto.

- Autorizar al Gerente para solicitar el trámite de reactivación y reestructuración de la empresa de conformidad con la ley 1116 de 2006, así como tomar las medidas conducentes a impedir la liquidación obligatoria de la sociedad o a obtener la revocatoria de la misma.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$2.000.000.000,00
No. de acciones	:	20.000,00
Valor Nominal	:	\$100.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$1.082.672.887,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$1.082.672.887,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL. La sociedad tendrá un Gerente General y un subgerente.

El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un el subgerente quien tendrá sus mismas facultades en ausencia de este. El Gerente General será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las

decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FUNCIONES. Son funciones del Gerente General:

- 1.- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
- 2.- Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas y fijarles su remuneración según los criterios señalados por la junta directiva.
- 3.- Presentar anualmente a la junta directiva, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.
- 4.- Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos.
- 5.- Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.
- 7.- Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la junta directiva cuando se trate de poderes generales.
- 8.- Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.
- 9.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
- 10.- Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la asamblea o junta directiva y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARAGRAFO: El Gerente General podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.43 del 15 de julio de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2022, con el No.30582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	MARIA ISABEL ARISTIZABAL VILLEGAS	C.C. 43.739.073
SUBGERENTE	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL RESTREPO	C.C. 1.036.646.088
	JUNTA DIRECTIVA	

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	LINA MARIA DUQUE ARISTIZABAL DESIGNACION	43.759.384

Por Acta número 25 del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada parcialmente en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2590.

GABRIEL ARISTIZABAL DIAZ DESIGNACION	8.299.975
--------------------------------------	-----------

Por Acta número 25 del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada parcialmente en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2590.

GABRIEL IGNACIO ARISTIZABAL VILLEGAS DESIGNACION	98.551.270
--	------------

Por Acta número 25 del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada parcialmente en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2590.

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	DIANA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ DESIGNACION	43.160.818

Por Acta número 6 del 8 de marzo de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 14 de agosto de 2012, en el libro 9, bajo el número 14684

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y documentos:

Escritura No.845, del 20 de abril de 1999, de la Notaría 1a. de Itagüí.

Escritura No.1814, del 10 de septiembre de 2001, de la Notaría 17a. de

Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2009.

Escritura No.3523, del 26 de diciembre de 2003, de la Notaría 17a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2009, en el libro 9o., bajo el No.2217, mediante la cual la sociedad cambio su domicilio de la ciudad de Medellín, al municipio de Envigado.

Escritura No.4104, del 10 de julio de 2006, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura No.1933, del 27 de marzo de 2007, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura No.5347, del 26 de septiembre de 2008, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2009, en el libro 9o., bajo el No.2217, mediante la cual, entre otras reformas la sociedad cambio su domicilio del municipio de Envigado para la ciudad de Medellín, y cambio su razón social por la de:

TRANSPORTES LODISCARGA LTDA.

Acta Nro. 25, del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 2589, mediante la cual la sociedad Limitada se Transforma en sociedad por Acciones Simplificada, con la denominación.

TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.

Acta número 07 del 30 de noviembre de 2012, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No.13 del 17 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 05 de mayo de 2017, bajo el No.11885, en el libro 9 del registro mercantil.

ADJUDICACION:

Que a la fecha se ha registrado la siguiente partición y adjudicación de bienes en la cual hubo adjudicación de cuotas sociales.

Que ante la Notaría la de Envigado (Ant), mediante escritura No.968, de marzo 9 de 1993, fue elevada a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado efectuado dentro de la Sucesión de HECTOR MANUEL VILLA, llevada a cabo en la citada Notaría e iniciada mediante Acta No.131 de diciembre 18 de 1992.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento

Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES LODISCARGA LTDA.
Matrícula No.: 21-473172-02
Fecha de Matrícula: 23 de Febrero de 2009
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 52 A 10 75
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUÍA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$13,599,703,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1708
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	impuestos@tanquesycamiones.com - impuestos@tanquesycamiones.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330020365 de 19-05-2023
Fecha envío:	2023-05-23 11:00
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/23 Hora: 11:04:01	Tiempo de firmado: May 23 16:04:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/23 Hora: 11:04:04	May 23 11:04:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[20960]: 162E812487E0: to=<impuestos@tanquesycamiones.com> ; relay=tanquesycamiones-com.mail.protecton.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=2.9, delays=0.12/0/0.29/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a0e8e4068d34e265aa0b2bdc60c67e994a2d66bf79d14b1521355ad68dc89f7f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=26263725017834, Hostname=PH7PR12MB5617.namprd12.prod.outlook.com] 27902 bytes in 0.237, 114.624 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330020365 de 19-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PARA visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/nubiabejarano_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2FExpediente%20lodiscarga%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments&ct=1684857466357&or=OWA%2DNT&cid=8aa737c4%2D3d56%2D8167%2Dfe70%2D1b77c3bdaf06&ga=1

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

2036_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co